

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS AÍDA INZUNZA CÁZARES Y CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-02/2021**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emitimos el presente voto particular por apartarnos de los resolutivos y las consideraciones que sostienen el sentido de lo resuelto, ya que discrepamos de la sentencia aprobada en la Sesión Pública de Resolución con carácter de urgente<sup>1</sup> convocada mediante oficio TESIN-040/2021, por mayoría, en el medio de impugnación citado al rubro, que resolvió modificar el acuerdo IEES/CG012/21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup>.

Cuestion Previa.

La convocatoria remitida a estas magistraturas refiere solo el carácter urgente, sin hacer mención de la justificación, motivos o circunstancias que sustentan tal carácter, tal como lo prevé el artículo 14 del Reglamento Interior en el que se faculta a las magistraturas ponentes para que soliciten si así lo consideran, por escrito, fundado y motivado la justificación de la urgencia que permita obviar el plazo de 24 horas para convocar.

Pues la convocatoria de sesión sin respetar el periodo de 24 horas previsto en el artículo 12 del mismo Reglamento que faculta a la Presidencia para tal efecto, restringe el periodo de publicidad que permite a la ciudadanía conocer cuándo y qué asuntos serán motivo de discusión y en su caso aprobación por el Pleno de este Tribunal.

Es por lo anterior, que en congruencia con los Principios de Máxima Publicidad y Transparencia que debe observarse en cada determinación tomada en este órgano jurisdiccional, consideramos necesaria la ponderación de estos con la concesión del carácter urgente otorgado al entonces proyecto de resolución circulado a las 20:25 el día de ayer lunes 17 de enero, fecha y horas coincidentes con la convocatoria publicada en estrados de este Tribunal, consultables en el sitio web oficial.

Lo anterior, pues para las suscritas el carácter urgente de la convocatoria, -no discrepaba de la convocatoria de la Presidencia para sesión de resolución suscrita el pasado domingo 17 de enero, y publicitada para celebrarse el día lunes 18 de enero.

Ello porque en la convocatoria para celebrar sesión se previó el asunto de resolución recaído al expediente TESIN-JDP-01/2021 que al igual que el presente expediente, controvertía acuerdo que tuvo por No presentada la manifestación de intención del promovente para acceder a la condición de aspirante a una candidatura independiente.

---

<sup>1</sup> En atención a lo previsto por los artículos 12 y 14 del Reglamento Interior del TEESIN, que establece fundar y motivar la justificación de omitir la debida publicitación en estrados del Tribunal el orden de asuntos a tratar en las Sesiones, y en observancia del principio de máxima publicidad y Transparencia.

<sup>2</sup> En lo sucesivo IEES, autoridad administrativa.

Sin embargo, en este caso particular, el proyecto de resolución circulado no cumplió las 24 horas<sup>3</sup> y únicamente se publicitó durante la noche del lunes 18 de enero, de las 20:25 horas a las 10:00 horas en que se celebró la sesión pública de resolución, de manera que aún siendo urgente la determinación, en aras del principio de máxima publicidad y transparencia, consideramos prudente, al menos unas horas más de publicitación que transcurrieran durante la mañana del mismo día en que se sesionara.

## **1. Decisión mayoritaria.**

La mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, aprobó modificar el acuerdo IEES/CG012/21, de fecha 09 de enero, toda vez, que las y los ciudadanos<sup>5</sup> que presentaron su manifestación de intención se encontraban imposibilitados de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa<sup>6</sup>, esto, porque la Secretaría de Economía inhabilitó su plataforma de consulta y tramitología por el periodo del 21 de diciembre del 2020 al 05 de enero de este año.

## **2. Razones que sustentan el voto.**

Derivado de un análisis, se advierte que la sentencia realiza una interpretación como si el Juicio Ciudadano se tratara de un recurso de revisión más de carácter de revisión legal y no como un Juicio que tutela los derechos políticos de la ciudadanía que amerita por un lado identificar la vulneración de un derecho político y por otro las medidas que adopte este Tribunal para restituir el derecho que se acreditó vulnerado.

Esto porque, el acuerdo impugnado emitido por la autoridad administrativa electoral local, es un acto de aplicación de leyes, a través del cual el IEES ejecuta lo previsto en la normatividad aplicable al caso concreto. Lo anterior es así, pues las autoridades administrativas, no son autoridades que tengan facultades de interpretación de la norma, que les permitan emitir actos al margen de lo previsto en la ley, lo anterior exceptuando el supuesto de mandato jurisdiccional tal como lo precisa el acto impugnado<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque en la sentencia emitida, aduce la mayoría que el órgano administrativo, "no cumplió con la obligación de garantizar con medidas positivas que todas las personas son titulares de derechos políticos tengan oportunidad real para ejercerlos"... "que fue omiso en evaluar la situación particular planteada por

---

<sup>3</sup> En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI del Reglamento Interior, en el que se refiere como atribución de las magistraturas de este Tribunal, hacer llegar a quienes integramos el Pleno copia del proyecto de resolución por lo menos 24 horas antes de la realización de la sesión programada, excepto cuando las sesiones se convoquen en un plazo igual o inferior al deber de informar del proyecto de resolución, con excepción de lo anteriormente señalado.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral, órgano jurisdiccional.

<sup>5</sup> Miguel Ángel Millán Meza, Sergio Indalecio Camacho Palazuelos, Blanca Estela Sánchez Villegas, Celia Gastélum Valenzuela, Josefina Inzunza Camacho, Pedro Ángel Favela García, Paulino Corrales Beltrán, Carlos Pérez Villa, Adilene Algándar Espinoza, Nora del Carmen Robles Rivas, Raúl Eduardo Iñiguez Gámez, Rafaela Guadalupe Cuevas García, Diana Lizeth Cuevas Camargo, Dulce Paola Cuevas García, Gilberto de la Vara Gastélum, Pedro Tapia Ríos, Janeth Maribel Díaz Reyes, J. Carmen Bustamante Carrión, Miguel Ángel Espinoza Biarco, Josefina Murrieta Castillo, Norma Alicia López García, Jesús Imelda Reyes Villa, Julián Alfredo Carrillo Rodríguez, Miguel Martín Roy Gastélum, Baltazar Quintana Bernal, Felipe de Jesús Osuna López.

<sup>6</sup> En adelante LIPES.

<sup>7</sup> Tales manifestaciones son visibles a foja 31 reverso del expediente citado al rubro.

las y los promoventes” y que “tenía la obligación de implementar las acciones necesarias para garantizar el real y efectivo ejercicio de las y los promoventes”.

Nos apartamos de tales manifestaciones ya que la autoridad administrativa sí ha emitido las acciones afirmativas y medidas positivas para garantizar que la ciudadanía pueda acceder a las candidaturas independientes, mismas que fundamentaron la emisión del acuerdo impugnado.

Pues tal como lo aduce el IEES en la página 22 del acuerdo que se impugna:

La revisión del cumplimiento de los requisitos obedece a lo previsto en la LIPES, a lo ordenado por los Lineamientos, así como lo dispuesto por este tribunal en la sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-17/2020.

De manera que contrario a lo manifestado por la mayoría la autoridad administrativa electoral sí emitió “medidas positivas” tal como los Lineamientos referidos en el acto impugnado.

Pues tal emisión de medidas positivas corresponde a la observancia de los derechos políticos de la ciudadanía que requiere el establecimiento de condiciones o medidas afirmativas; tal es el caso, con la emisión de lineamientos que salvaguardan el principio de igualdad observando el principio de paridad, o bien de comunidades indígenas, jóvenes o las medidas recientemente emitidas por el INE para garantizar a las personas trans el ejercicio del voto, etcétera.

Lo anterior en el ejercicio de su facultad reglamentaria, respetando siempre el principio de reserva de ley.

Ello, pues el órgano administrativo, prevé el cumplimiento de la ley, su ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal de sus atribuciones, excepto en aquellos casos en los que se le faculte mediante una resolución emitida por un órgano jurisdiccional.

Asimismo, el fallo aprobado, también refiere -en virtud de la prórroga concedida, y no prevista en la normativa-, que deberá vincularse a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, fundamentando lo anterior, con lo previsto en un acuerdo emitido por el INE citado en el fallo<sup>8</sup>, sin embargo, tal acuerdo no es aplicable a esta determinación.

Lo anterior es así ya que el acuerdo del INE con el que la mayoría pretende sustentar que las comisiones del INE antes referidas pueden modificar los calendarios electorales locales:

- Fue dictado en cumplimiento a una sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-46/2020)

---

<sup>8</sup> INE/CG289/2020 emitido por el Consejo General del INE.

-Del acuerdo se refiere que tales ajustes al calendario serían derivados de la reformas legislativas, como se advierte de lo establecido en la pagina 109 del acuerdo del INE que a la letra señala:

*Finalmente, cabe precisar que en el caso de las entidades cuyo Proceso Electoral inicia en diciembre y enero, existe la posibilidad de que su normatividad electoral sufra cambios, lo cual impactaría en la conformación de los bloques antes señalados, por ende, en el supuesto de que se derive una reforma legislativa relacionada con las etapas de precampaña o apoyo ciudadano y que implique la necesidad de llevar a cabo ajustes en la conformación de dichos bloques, se faculta a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para hacer la adecuación que corresponda, así como para ordenar la realización de las acciones necesarias para darle publicidad.*

Ahora bien, en el desarrollo de la sentencia se hace constar que existen etapas que deben cumplirse por parte de los aspirantes, sin embargo, la prórroga emitida estaría modificando el plazo, estaría representando un impacto respecto a la etapa de fiscalización de los recursos a utilizarse en el periodo de obtención de los apoyos a la ciudadanía, tal como se refiere en la página 25.

Ahora bien, en la sentencia se señala que:

*"En ese orden de ideas, el Instituto tenía la obligación de implementar las acciones necesarias para garantizar el real y efectivo ejercicio de las y los promoventes que aspiran contender a cargos de elección popular por la vía independiente, **para lo cual debió evaluar el contexto fáctico y normativo del caso**, procurando el pleno ejercicio del derecho de participación política, en su vertiente de ser votado de las y los actores.*

*Máxime que el Instituto conocía la situación extraordinaria planteada por las y los actores respecto a que la Asociación solamente podía constituirse una vez que se contara con la autorización del Uso de Denominación que al efecto expide la Secretaría de Economía, la cual inhabilitó los días correspondientes al periodo del **veintiuno de diciembre del dos mil veinte al cinco de enero**, lo cual se encuentra establecido a fojas 19 y 20 del acuerdo impugnado".*

El sentido de este proyecto básicamente se basa en lo que en este párrafo llama como una "situación extraordinaria", lo que a consideración estas Magistradas no constituye tal carácter, es decir, una situación extraordinaria que haya sido imprevisible por la ciudadanía promovente, o bien, que haya imposibilitado el cumplimiento para recabar los requisitos por ellos señalados en su demanda.

Lo anterior es así, pues de inicio, es preciso mencionar que el plazo ya fijado por el **IEES** y conforme con el texto del párrafo quinto del artículo 80 de la **LIPEES**, es efectivamente para la entrega de la solicitud de manifestación de intención a la que deben acompañarse los documentos citados en el precepto aludido, es decir, dicho plazo tiene la finalidad de recibir en ese periodo de tiempo estas solicitudes acompañadas de los requisitos previstos en la norma, y no es un plazo previsto para la realización de los trámites que refieren los demandantes.

Y si bien, no es un impedimento para la ciudadanía realizarlos hasta ese último momento, ello queda a la responsabilidad del solicitante, pues si éste espera a que se emita la convocatoria para iniciar lo trámites para recabar la documentación omitida es incierto si en el plazo ya mencionado podrán obtenerlos, ya que ni los demandantes, ni la resolución señalan nada al respecto.

A mayor abundamiento, la prueba notarial que sustenta el criterio de la mayoría del Pleno, señala que fue hasta el día 21 de diciembre de 2020 que las y los demandantes requirieron los servicios de la Notaría para la constitución de la Asociación Civil.

Se advierte además que mientras que en años anteriores las convocatorias para las elecciones eran emitidas en el mes de septiembre, mediante las reformas legislativas correspondientes a la convocatoria para este proceso electoral fue postergada para el mes de diciembre de 2020, lo cual aumentó aún más el plazo con el que la ciudadanía interesada contaba para recabar la documentación que sustentara su manifestación de intención.

De igual manera, el acuerdo por el que se hace del conocimiento público los días que no se consideraran hábiles por la Secretaría de Economía, del 21 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de diciembre de 2020.

Asimismo, como puede advertirse del Informe Circunstanciado rendido por la responsable, hay ciudadanía que sí cumplió con los requisitos que fueron omitidos por los demandantes y que por esa razón sí obtuvieron la constancia de manifestación de intención. Por lo que el sentido del proyecto deviene violatorio del derecho de igualdad de estos ciudadanos que sí cumplieron con la presentación de la solicitud y documentos referidos anteriormente y previstos en el párrafo quinto del artículo 80 de la **LIPEES**, generando un trato diferenciado injustificado que trastoca el Principio de Equidad en la contienda.

Pues no pasa desapercibido para estas Juzgadoras, que quienes sí obtuvieron la calidad de aspirantes, fue observando las mismas condiciones que los hoy impugnantes, con los mismos requisitos exigidos por la LIPES y demás normatividad, cumpliendo puntualmente con todos.

Lo anterior, pues las y los actores tuvieron tiempo suficiente para preparar y conseguir todos los requisitos, esto es, desde que se emitieron los Lineamientos y la Convocatoria, pues el lapso con el que contaron los actores para cumplir con los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente, era viable y válido tal como lo sustentó este Tribunal en el juicio ciudadano TESIN-JDP-01/2021.

Ahora bien, en el apartado correspondiente del proyecto de resolución, se señala que:

*"De ahí que, en ambos casos, se ve vulnerado el plazo con que contarán para recabar el apoyo ciudadano las y los promoventes que cumplan con los requisitos y que les sea otorgada la calidad de aspirantes a una candidatura independiente.*

*En consecuencia, este Tribunal considera que el Consejo General del Instituto, a quienes obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, deberá garantizar en la medida de lo posible el plazo más cercano a los cuarenta días para aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos y de sesenta días para aspirantes a candidaturas independientes a la Gubernatura".*

El criterio adoptado en la resolución que se contiene en los párrafos citados, - realizado en suplencia de la queja, aun cuando se expresa en el proyecto de

resolución- se advierte obscuro para su cumplimiento por parte del **IEES**, pues si el Tribunal Electoral ya cuenta con la información referente a los plazos para recabar el apoyo ciudadano, incluso refiere que en sentencia anterior modificó los plazos para ese efecto, entonces, ¿a qué se refiere este párrafo? ¿Está facultando al **IEES** para que modifique ese plazo nuevamente, pero solo respecto de los demandantes que obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente con motivo de esta resolución?

Con la información con la que cuenta el Tribunal y que expone en esta sentencia el tribunal puede ser más claro en su resolución, es decir, puede precisar cuál es el plazo más cercano a los 40 y 60 días que refiere para recabar el apoyo ciudadano y si está facultando al **IEES** para que en el caso de los demandantes que obtengan calidad de aspirantes a una candidatura independiente, se aparte de los plazos ya fijados en la sentencia emitida por Tribunal Electoral en el caso Clouthier y la fracción II del artículo 81 de la **LIPEES**, que de ser éste el supuesto, se considera que el Tribunal se extralimita en sus funciones competenciales.

Por otra parte, para estas Juzgadoras, la mayoría del Pleno le da un trato diferente al C. Paulino Corrales Beltrán, al declarar infundado el agravio y confirmar en lo particular el acuerdo impugnado, esto ya que sustenta tal determinación refiriendo la sentencia que:

*"por lo tanto al no existir evidencia de que el actor se haya presentado ante notario público y de que el fedatario haya constatado que contaba con la documentación para constituir la asociación civil y que no obstante ello era imposible llevar a cabo el trámite respectivo por encontrarse inhabilitada la Secretaría"*

Esto, porque contrario a lo sostenido en la sentencia, qué fin jurídico traería que el actor antes mencionado erogara un gasto a fin de asentar tales manifestaciones ante notario público, cuando se encontraba en los mismos supuestos que los demás impugnantes, esto es, imposibilidad de constituir la asociación civil, por la inhabilitación por vacaciones de la Secretaría de Economía Federal en la que sustenta su criterio la mayoría.

Lo anterior, pues al encontrarse inhabilitado por vacaciones tampoco podría cumplir con los requisitos, dándole un trato distinto, concediendo mayor oportunidad a los demás solo por la constancia notarial cuando es la autoridad administrativa quien es la facultada para determinar con qué documentación cuenta cada ciudadana o ciudadano que aspira y realiza los denominados por la mayoría, como actos tendientes a su registro.

Aunado a lo anterior, suscribir tal criterio mayoritario equivaldría a que la ciudadanía interesada en ejercer su derecho de ser votado vía independiente, puede obviar el trámite ante el OPLE, acudiendo a una notaría para asentar que le fue imposible recabar documentos que ni siquiera manifestó ante la autoridad administrativa, y por tanto deviene incongruente aseverar que el instituto tenía la obligación de implementar acciones máxime que tenía conocimiento de la situación extraordinaria del periodo vacacional, y no así aplicar tal criterio ahora que es esta instancia jurisdiccional que conoce de la denominada situación extraordinaria que enfrentó el ciudadano Paulino Corrales Beltrán.

## ACUMULACIÓN

Por último, no pasa desapercibido que en la sentencia emitida, en el apartado 4 relativo a la cuestión previa, señalan que *es innecesario* la solicitud de acumulación solicitada por las y los promoventes, pues de la demanda se advierte una pluralidad de partes, que impugnan mismos actos por su propio derecho.

No obstante, lo anterior, la mayoría del Pleno debió calificar la petición como inoperante o improcedente, o bien concederla al tratarse de candidaturas diversas por cada ciudadano o ciudadana que suscribía la demanda, lo cual implicaba requerir si fuera necesario las constancias que cada uno entregó al IEES para sustentar su manifestación de intención. O bien que se trataba de un litisconsorcio voluntario, esto es, actores que signen de manera conjunta una demanda y, en consecuencia, reclamen la violación a sus derechos de manera conjunta<sup>9</sup>.

En otro orden de ideas, el resolutivo denominado como ÚNICO que establece que se modifica el acuerdo impugnado, resulta incongruente con lo razonado en el desarrollo de la sentencia, pues el IEES lo que determinó en dicho acuerdo es que se tenía por no presentada las manifestaciones de intención solicitada por los actores, por lo que no existe materia que modificar. Lo anterior máxime que el IEES no se pronunció respecto de la prórroga ni este Tribunal Electoral determinó como medida de restitución de sus derechos políticos cualquier otro pronunciamiento respecto de la prórroga o bien determinar que se tuviera por presentada la manifestación de interés.

En este caso, el criterio tomado por la mayoría trae como consecuencia que de la totalidad de ciudadanía que aspira a una candidatura independiente en este Proceso Electoral 2020-2021, obedezca a reglas distintas a las establecidas por la Ley o los Lineamientos para contender a un cargo de elección popular, esto es, concederle un plazo previsto en norma a unos, (ciudadanía que sí cumplió requisitos) mientras que a otro subgrupo se les amplian plazos por inaplicación de normas (ciudadanía interesada en candidatura independiente para gubernatura), en tanto a otros se les conceden prórrogas para manifestar su intención.

Por lo anteriormente expuesto, emitimos el presente voto particular.

**Carolina Chávez Rangel**  
**Magistrada**

**Aída Inzunza Cázares**  
**Magistrada**

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la **Tesis III/2001**, de rubro: **LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONSTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL**. De una interpretación sistemática de los artículos 9 y 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que no existe impedimento para que dos o más actores signen de manera conjunta una demanda y, en consecuencia, reclamen la violación a sus derechos de manera conjunta. Cuando esa pluralidad de sujetos se integra exclusivamente sobre la base de la voluntad de ellos se está ante la presencia de litisconsorcio voluntario, que implica una acumulación de acciones, ya sea por existir entre éstas cierta conexión, o bien, por observarse el principio de economía procesal, o bien, simplemente, por una razón de oportunidad. Constituir esa pluralidad de partes es un derecho que tienen los actores que integran litisconsorcio activo voluntario, el cual obedece a la decisión espontánea de los propios demandantes para comparecer unidos en el proceso y obtener los efectos de ese litisconsorcio. Esto implica beneficio para las partes, porque se da una unión en un solo proceso, para que sea resuelto mediante una sentencia común, con lo cual se obtiene celeridad en el procedimiento y se atiende al principio de economía procesal.